



MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE LINCE

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0051-2022-MDL-GAF

Lince, 13 de Abril de 2022

### EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

#### VISTO:

El expediente N° E012120906, del administrado John Pool Francis Colona Jiménez, la Carta N° 00399-2021-MDL/GAF/SRH, Expediente N° E012120906-1, Resolución Subgerencial 00032-202-MDL-GAF/SRH de la Subgerencia de Recursos Humanos, Memorando N° 126-2022-MDL-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante carta notarial - Expediente N° E012120906, el administrado John Pool Francis Colona Jiménez, solicita su incorporación al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de sereno *operador de cámara drone*;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Carta N° 00399-2021- MDL/GAF/SRH, da respuesta al administrado indicando que la Ley 3113, establece como requisito para encontrarse sujeto al traslado de régimen laboral, tener contrato administrativo de servicio (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo, plazos computados a partir de la fecha de la publicación de la Ley (10 de marzo de 2021), y en virtud al artículo 3° de la mencionada Ley, el cual indica que la incorporación de los trabajadores bajo el régimen del decreto legislativo de Decreto Legislativo 1057 los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728, siendo este último el tenor de la solicitud, por tanto se deberá realizar de forma progresiva y de acuerdo a lo que establezca el reglamento de dicha Ley, la cual hasta la fecha no ha sido emitida;

Que, el administrado a través del Expediente N° EO12118888-1 interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 00237- 2021-MDL/GAF/SRH, aduciendo que el administrado viene realizando trabajos de naturaleza permanente, como sereno *operador de cámara* - desde el 16 de enero del 2019, hace más de 02 años y 08 meses a la fecha, por ello, solicita su inclusión en la planilla de trabajadores permanente, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, en concordancia con los artículos. 1. 6 y 22 de la Ley 31297-Ley Del Servicio de Serenazgo Municipal, de acuerdo con el artículo 37° de la Ley 27972. Asimismo, demuestra que su Contrato Administrativo de Servicios CAS se encuentra vigente, a partir del 16 de enero del 2019 y continúa laborando, siendo sus labores de carácter de naturaleza permanente;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 00032-2022-MDLGAF/SRH, la Subgerencia de Recursos Humanos, declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Pool Francis Colona Jiménez;

Que, el administrado, dentro del plazo legal señalado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante Expediente N° 12119930-1 de fecha 07 de enero de 2022, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 00032-2022-MDLGAF/SRH bajo los siguientes fundamentos:



**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE LINCE**

- a) *“(…) en mi calidad de ex-sereno operador de cámara drone - debí ser contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 728, conducta que constituye una infracción calificada como grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.2 del Art. 21° del RLGIT y sancionable por la vulneración de los derechos Sociolaborales …”*
- b) *Respecto al 2do. Considerando de la Subgerencial N° 00032-2022-MDLGAF/SRH: señala que “(…) la ley es de aplicación obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte...”. En consecuencia: (i). - es un acto administrativo que contraviene la vigencia de la Ley 31297. (ii). - A su vez, contraviene la Ley 31 131, que estuvo vigente desde el 09 de marzo al 30 de noviembre del año 2021. Por otro lado, señala que el Proyecto de Reglamento de la Ley 31297, fue publicado el 24 de febrero del 2022, por Resolución Ministerial N° 0203-2022-IN”*
- c) *Respecto a lo manifestado en el 3er.4to. 5to, 6to, 7mo y 8vo considerando de dicha Resolución, señala que “...realizo labores de naturaleza permanente desde mi fecha de ingreso a laboral el 16.01.19, como -sereno operador de cámara- y actualmente como -sereno piloto cámara drone...” Asimismo, manifiesta que le vienen desconociendo la vigencia de los Arts. 6° y 22° de la Ley 31297 - Ley del Servicio de Serenazgo Municipal.*
- d) *Respecto al 9no, 10mo, 11vo y 12vo considerando de la acotada resolución, manifiesta que “(…) la Ley 31297 publicada el 21.07.21 señala que, los serenos operadores de video cámara en concordancia con el Art. 37° de la LOM 27972, son obreros bajo el régimen laboral privado del D. Lq.728... “(…) ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de Lince, ha sido por concurso público de méritos, como lo indica el Art. 5° de la Ley 28175” “... El sereno piloto drone es de necesidad y naturaleza permanente, por la gran inseguridad ciudadana que vive el país, por eso, el PODER EJECUTIVO ha publicado la Ley 31297 e21.07.21 y es la LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL que está vigente, encargándole al ministerio del interior la publicación del proyecto de reglamento de la ley 31297, la que se publicó el 24.02.22 en el Diario Oficial El Peruano.”*

Que, respecto al primer punto del fundamento manifestado por el recurrente, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03531-2015PA/TC, que los obreros municipales pueden ser contratados de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, ello en atención al Informe Técnico 414-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en relación al segundo, tercer, cuarto, sexto y séptimo considerando, esta Gerencia se remite a la segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31131 – Ley que Establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, la cual establece que “(…) el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor”. En ese sentido se entiende que la aplicación de dicha norma está supeditada a la existencia de su Reglamento, herramienta legal que a la fecha no cuenta. Es más, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 5, además, de las disposiciones complementarias de la norma acotada, por lo que al haber sido depurada dicha norma del ordenamiento legal, no resulta aplicable;

Que, adicionalmente a ello, el segundo párrafo del artículo 22° de la Ley del Servicio de Serenazgo Municipal señala que *“el ingreso y permanencia en el servicio de Serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley”;*

Que, de la evaluación del expediente materia de análisis, se advierte que la solicitud de incorporación al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 requerida por el administrado John Pool Francis Colona Jiménez, contraviene con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, sobre el acceso al empleo público el cual refiere que *“el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;*



**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE LINCE**

Que, a través del fundamento 41 de la Sentencia 979/2021 el Tribunal Constitucional señala respecto de la Ley 31131 que: *“En lo que respecta a la exigencia del concurso público que hace la ley impugnada, debe advertirse que en los procesos de selección a los que postula el personal CAS existe un estándar de evaluación que puede ser más bajo, por cuanto no necesariamente se configuran las exigencias propias de un concurso público de méritos, donde, además de evaluar el perfil curricular del postulante, se evalúan sus conocimientos técnicos a través de un examen”*;

Que, en consecuencia, para el Tribunal Constitucional la Ley 31131 contraviene la naturaleza del servicio civil meritocrático, el mismo que constituye uno de los pilares centrales de la política de modernización de la gestión pública, por lo que es inconstitucional;

Que, si bien es cierto, el administrado presto servicios laborales a esta entidad edil como serenazgo *operador de cámara*, cuya contratación se efectuó a través de un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1057, señala que el *“contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación (...)”*. Lo que, es decir, el contrato administrativo de servicios (CAS) tiene como característica esencial el ser de naturaleza temporal, toda vez que supedita su vigencia a las necesidades que pueda tener cada entidad durante el año fiscal. Además de ello, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, al señalarse que la eliminación del régimen en mención se produce de manera gradual. El cual es reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial (Fundamento 47 de la STC Exp N° 00002-2010-PI/TC);

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 835-2018SERVIR/GPGSC, señala que los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP y que la contratación de personal bajo el régimen CAS obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad contratante;

Que, el Informe Técnico antes mencionado, referido a la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 (CAS), concluyó lo siguiente: *i) La contratación de personal bajo el régimen CAS obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad contratante; ii) Los obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada; sin embargo, y dada la razones expuestas en el numeral 2.4 del presente informe, no habrá impedimento legal para que sean contratados bajo el régimen CAS, por lo que su celebración alternativa como régimen, dependerá de la necesidad temporal de la entidad para contratar al personal obrero bajo el referido régimen, hasta que pueda llevar a cabo la contratación de personal bajo el régimen laboral o estatutario pertinente, mediante concurso público de méritos;*

Que, sumado a ello, es necesario tener en cuenta la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, así como las Leyes Presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, que en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728); Que, es preciso indicar que, el impugnante manifiesta que desde el 15 de marzo del año 2019 ingreso a laborar a la Municipalidad por concurso público (bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057), para realizar labores de Sereno *operador de cámara drone*, labor que desempeño hasta el 15 de noviembre del año 2021; fecha en la que renunció en forma irrevocable. Por tanto, conforme el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, se tiene que la renuncia del ex trabajador constituye la extinción del contrato administrativo de servicio;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 126-2022-MDL-GAJ, señala que luego de la revisión y análisis de lo actuado, opina se declare infundado el recurso de apelación



**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE LINCE**

interpuesto por el administrado John Pool Francis Colona Jiménez contra la Resolución Subgerencial N° 00032-2022 - MDL-GAF/SRH;

Que, mediante Ordenanza N° 429-2019-MDL se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciendo en el literal l) artículo 51, que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en primera instancia por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 084-2020-MDL de fecha 17 de julio de 2020, se designa al CPC Julio Antonio Caycho Lavado en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Lince;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince aprobado con Ordenanza 429-2019-MDL;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado John Pool Francis Colona Jiménez contra la Resolución Subgerencial N° 00138-2021-MDLGAF/SRH, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°. – NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado John Pool Francis Colona Jiménez, y a la Subgerencia de Recursos Humanos, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CPC. JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO**  
Gerente de Administración y Finanzas  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2izqHjAeGpxusGB02BhYGWjhjKKiYIObo3e%2BYmhxtJCj2JY%3D>